

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-73/2013

ACTOR: HUMBERTO
GUERRERO GONZÁLEZ,
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE COPALA,
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: DAVID
CIENFUEGOS SALGADO Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-73/2013**, promovido por Humberto Guerrero González, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, para controvertir la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/206/2012, por la cual, entre otras cuestiones, se le ordena al pago de las remuneraciones retenidas a los

actores del juicio primigenio y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes, los hechos siguientes:

1. Juicio electoral ciudadano. El cinco de noviembre de dos mil doce, Manuel Palma Sabino, Leandro González Maldonado, Filadelfo Gutiérrez Guerrero, Paulo Céspedes Aparicio y Bernardo Silva Figueroa interpusieron demanda de juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la retención por parte del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, de diversas percepciones económicas derivadas del desempeño del cargo de regidores del ayuntamiento.

Dicho juicio electoral ciudadano fue tramitado bajo el número de expediente TEE/SSI/JEC/206/2012.

2. Resolución del juicio electoral ciudadano. El veintiuno de mayo del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia en el juicio electoral ciudadano, mediante la cual determinó que los agravios esgrimidos por los actores eran parcialmente fundados, por lo que ordenó al Cabildo del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, realizara

todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que le fueron retenidas a los ciudadanos antes señalados.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución descrita con anterioridad, el veinticuatro de mayo del presente año, Humberto Guerrero González, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

El referido juicio se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y quedó registrado con el expediente SDF-JRC-16/2013.

1. Acuerdo para someter a consideración de Sala Superior la competencia del juicio. El cuatro de junio de dos mil trece, la Sala Regional citada acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado, con base en las siguientes consideraciones:

...
SEGUNDO. Remisión. Analizadas las constancias del expediente, se advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda presentado

SUP-JRC-73/2013

por Humberto Guerrero González, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, se advierte que impugna una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que se ordenó al Cabildo del citado Ayuntamiento, el pago de diversas prestaciones a Manuel Palma Sabino, Leandro González Maldonado, Filadelfo Gutiérrez Guerrero, Paulo Céspedes Aparicio y Bernardo Silva Figueroa derivadas del desempeño del cargo de regidores.

Ahora bien, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que la competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la que determinen la Constitución y las leyes.

Por su parte, del análisis de los artículos 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 85 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales serán competentes para conocer del juicio de revisión constitucional electoral cuando la controversia verse sobre procesos electorales en alguna de las entidades federativas en donde ejerzan su jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, dentro de las atribuciones explícitas de las Salas Regionales no se encuentra conocer de impugnaciones relacionadas con el desempeño de un cargo de elección popular de los diversos órganos que constituyen el gobierno municipal del país, ni de las impugnaciones directamente relacionadas con dicho tópico, como lo son las remuneraciones relacionadas al cargo, por lo cual se estima que la competencia originaria para conocer de dichas impugnaciones corresponde a la Sala Superior.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

En esta tesitura, en virtud de que la materia del presente asunto está relacionada directamente con el ejercicio y desempeño del cargo, en tanto que versa sobre las prestaciones económicas relativas al ejercicio del cargo de regidor de un ayuntamiento del Estado de Guerrero y no con algún proceso electoral en alguna de las entidades federativas en las cuales esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, se estima que la competencia para conocer y resolver el presente asunto puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que similar criterio ha adoptado la Sala Superior

de este Tribunal Electoral en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-86/2013 y sus acumulados, SUP-JDC-884/2013, entre otros de similar naturaleza.

Por lo anterior, ante la falta de competencia expresa de esta Sala Regional, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos a la Sala Superior para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Humberto Guerrero González.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, previa emisión de copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas al mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

...

2. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-546/2013 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de junio de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, remitió el expediente SDF-JRC-16/2013.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, en cumplimiento del acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SGA-2474/13, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JRC-73/2013 a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente

y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver, el presente medio de impugnación, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando colegiadamente, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la página en Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 413-415; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SEGUNDO. Aceptación de la competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del asunto, porque Humberto Guerrero González, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/206/2012, por la cual, entre otras cuestiones ordenó el pago de remuneraciones retenidas a los actores en el juicio primigenio.

Al respecto, se debe tener en consideración que acorde a lo previsto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Asimismo, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los

juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la determinación de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas que ordenan el pago de remuneraciones retenidas a funcionarios municipales.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que este órgano colegiado tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir la sentencia de veintiuno de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano, mediante la cual determinó que los agravios esgrimidos por los actores eran parcialmente fundados, por lo que ordenó al hoy actor, Cabildo del

Ayuntamiento de Copala, Guerrero, realizara todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que le fueron retenidas a los ciudadanos referidos con anterioridad.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, disponen que los juicios y recursos, previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el referido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En la especie, Humberto Guerrero Gonzalez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

SUP-JRC-73/2013

No es óbice a lo anterior, que exista criterio de esta Sala Superior, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a una diversa vía, dado que para ello es necesario que proceda ese juicio o recurso, lo cual no ocurre en la especie.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otro medio de impugnación previsto por la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, Humberto Guerrero Gonzalez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala carece de legitimación procesal para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro

indicado, y tampoco procede reencauzar su demanda a cualquier otro medio de impugnación, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Consecuentemente, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Humberto Guerrero Gonzalez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Humberto Guerrero Gonzalez, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a la responsable así como a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, y por oficio a la sala de Segunda instancia del tribunal electoral del estado de Guerrero, con **copia certificada** de esta resolución, y a los demás interesados por **estrados**; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; 102, 103, 106 y 110 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA